



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
LETICIA – AMAZONAS**

---

**PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA**  
**DEMANDANTE: NATIVIDAD VELA CORREA**  
**ALIMENTARIO: BRIAN DAVID SARMIENTO VELA**  
**DEMANDADO: ALVARO DAVID SARMIENTO RANAURO**  
**RADICACION: 910013184001-2005-00236-00**

---

Leticia (Amazonas), once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Se allega correo electrónico por parte del demandado en donde anexa la demanda y el auto admisorio de la exoneración de la misma, con fines de notificación al alimentario.

Respecto a la forma de realizar las notificaciones personales por medio de mensaje de datos, el inciso 1° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*

En el inciso 3° de la misma disposición dice: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* [Subrayado fuera de texto]

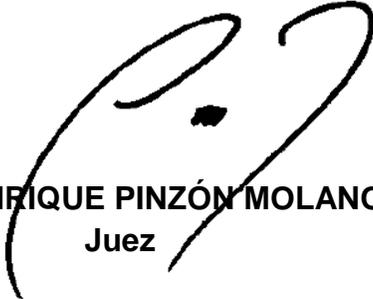
En nuestro asunto, tenemos que el demandado remite la demanda con sus anexos al correo del alimentario con copia a este Juzgado, sin embargo, advierte el Despacho que no se puede correr el término del traslado, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos por la norma antes citada, por cuanto que el alimentario no dio acuse de recibo.

Así las cosas, se requerirá al demandado para que realice nuevamente las gestiones de notificación personal del alimentario, con la recomendación de que, si va a realizar nuevamente la notificación por los medios virtuales, dé estricto cumplimiento al artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Lo anterior, sin perjuicio de que realice la notificación conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Así mismo se allega memorial por parte del demandado solicitando que sea suspendido el embargo del salario por alimentos debido a que el alimentario ya supero la mayoría de edad y se encuentra laborando.

De acuerdo a lo anterior y por ser procedente el Despacho ordena la **SUSPENSIÓN** el pago de la cuota alimentaria del joven BRIAN DAVID SARMIENTO VELA. Para tal efecto, se ordena que por Secretaría se oficie a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia para que consigne las cuotas alimentarias en la cuenta que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia como tipo 6 (No. de cuenta 910012034001 – No. de proceso 91001318400120050023600).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA**  
Hoy 12 DE AGOSTO DE 2022 se notifica el presente auto  
por anotación en estado electrónico



**KARINA COSSIO COPETE.**  
Secretaria.